

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós

Mediante demanda presentada el pasado 31 de agosto del año que cursa, el señor **JUAN CARLOS MARÍN CARDONA**, presenta demanda de EXONERACIÓN de la cuota alimentaria impuesta por este despacho judicial, en contra de la señora **ERIKA JOHANA MARÍN GONZÁLEZ**, demanda esta admitida mediante auto del cinco de agosto de los corrientes.

Que la citada señora **MARÍN GONZÁLEZ**, se acerca al despacho de manera personal y solicita que le sea notificada de la existencia de la demanda, para lo cual se realiza por parte del empleado del despacho la respectiva notificación personal el día 16 de septiembre de dos mil veintidós, concediéndole el término de diez días para que conteste la respectiva demanda.

Dentro del término otorgado, la parte demandada allega escrito debidamente autenticado, en donde indica que exonera de la cuota alimentaria fijada por este despacho al señor **MARÍN CARDONA**, esto dado a que hace más de cuatro años no tiene contacto con su señor padre y no volvió a suministrarle alimentos.

Para resolver se considera que; los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social. (congruos), la ley sustantiva se encarga de establecer respecto a qué personas se deben alimentos, atendiendo el vínculo o parentesco o en razón de otro tipo de circunstancias que el orden jurídico reconoce y los demás elementos que deben reunirse con el fin de establecer la responsabilidad del obligado y la cuantía a entregar.

Conforme al art. 422 del C. Civil, los alimentos se entienden concedidos por la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda.

La modificación de una cuota alimentaria ya sea, aumento o rebaja **y aun la exoneración**, tiene que basarse en la modificación de las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la misma bien concurrente en el obligado, como mejora ostensible de su capacidad económica, o disminución de sus obligaciones alimentarias legales, bien de parte del alimentario cuando sus necesidades aumenten o que hayan disminuido y/o mejorado las del alimentario o que el alimentario sea mayor de edad y no estudie y no padezca alguna enfermedad física o mental, como es el caso concreto, pues de las pruebas allegadas y las recopiladas por el despacho se estableció que la aquí demandada, es una joven que se encuentra afiliada al sistema general en salud como cotizante, y que presta sus servicios laborales para la empresa denominada Constructora JP S.A.S, empresa esta de donde devenga su sustento, así como tampoco se evidencia que la joven padezca de una enfermedad que la haga persona de especial protección constitucional.

Se tiene, entonces que de acuerdo a la solicitud presentada por la parte demandada y a las pruebas recaudadas, es procedente decretar la exoneración de la cuota alimentaria pues la misma no se opone a la exoneración de la obligación que se le había impuesto al señor JUAN CARLOS MARÍN CARDONA, en favor de su entonces menor hija **ERIKA JOHANA MARÍN GONZÁLEZ**, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas para el proceso de alimentos.

Por último, no abra condena en costas, esto ya que la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR EXONERADO al señor **JUAN CARLOS MARÍN CARDONA** de la obligación alimentaria para con **ERIKA JOHANA MARÍN GONZÁLEZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos, tramitado en esta célula judicial y radicado con el Nro. 2004-00118, ofíciase al pagador del demandado informándole lo aquí decidido

TERCERO: NO condenar en costas a la parte, esto por lo indicado en precedente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbc03e11f241eed87c9a19213084112f4cef39124f07d74e6e60a78a1af369f**

Documento generado en 28/09/2022 03:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>